PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00002-00
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
EJECUTADO: LEONELA DEL VALLE VIEIRA Y ALMA VIEIRA BLANCO

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA a través de apoderada judicial, en contra de LEONELA DEL VALLE VIEIRA y ALMA VIEIRA BLANCO, el cual se encuentra pendiente de revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, en contra de LEONELLA DEL VALLE VIEIRA y ALMA VIEIRA BLANCO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El articulo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, relacionando en el inciso segundo del numeral primero, lo siguiente:

"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. ***El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*** *(Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, se tiene que el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, respecto de los anexos incorporados en la presentación de las demandas en medios magnéticos o mensaje de datos; manifiesta:

"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ***Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*** *(Negrillas fuera del texto).*

Teniéndose en el presente caso que la parte activa relaciona en el acápite de "*ANEXOS"* del líbelo demandatorio *"Certificado de tradición del inmueble"* sin embargo, en el plenario no se observa ningun documento que reúna tales características, debiéndose en consecuencia, suministrar el documento en comento, a efectos que se incorpore en el proceso y sea valorada las anotaciones que en el se plasmen conforme a derecho.

Por otro lado, El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

"*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *"que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".*

A su turno, el artículo 74 del Código general del Proceso expresa en cuanto a los poderes judiciales, lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****."* (Negrilla por fuera de la cita).

Así mismo, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, en relación a la remisión de los poderes, su artículo 5° expresa:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene en primer lugar que el poder general otorgado por LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA a la abogada KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, mediante escritura pública N.4148 y expedida por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, entre sus facultades no enuncia la de conferir poder especial, amplio y suficiente a otro abogados, como es el caso del poder que otorgó a el abogado OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA para actuar en representación de la mencionada institución educativa. A su vez, dicho poder va dirigido al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)",* y el tipo de proceso enunciado en el mismo es el *"PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA", siendo* que la cuantía estimada en la demanda no supera los 150 s.m.m.l.v. y el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el Municipio de Malambo. Por último, el poder fue remitido a través del correo electrónico del apoderado y no del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la Universidad Metropolitana.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00002-00
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
EJECUTADO: LEONELA DEL VALLE VIEIRA Y ALMA VIEIRA BLANCO

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, mediante apoderado judicial, contra LEONELLA DEL VALLE VIEIRA y ALMA VIEIRA BLANCO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

AG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 25 de fecha 15 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO